



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR JAVIER CORRAL JURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE SUS NORMAS DE AFILIACIÓN.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto el punto Resolutivo Segundo, que conforme a los argumentos contenidos en el Considerando Segundo fue aprobado por la mayoría del Consejo General. Considero que la misma aparta a este Instituto de los principios de legalidad y certeza que deben ser observados al emitir todas sus resoluciones.

Lo anterior, por haberse determinado el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario por actualizarse la causal de desistimiento de la queja y/o denuncia respecto de la probable existencia de militantes con doble afiliación en el listado nominal o, que aparecen en otros partidos políticos.

Lo manifestado es así toda vez que, considero que los argumentos que sostienen el sobreseimiento que fue aprobado parte de una premisa equivocada, pues no se comparte la idea que únicamente se afecte la esfera privada de un militante de un partido político bajo las consideraciones siguientes:

En términos del artículo 25, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, una de las obligaciones que tienen los institutos políticos es cumplir sus normas de afiliación y, en consecuencia, evitar que haya ciudadanos con una doble militancia, en caso contrario y ante la falta de observancia de las disposiciones legales se estaría conculcando el principio de legalidad y certeza en la integración del padrón de afiliados de cada partido político.

Al respecto y, sin prejuzgar sobre la existencia de una posible irregularidad, es necesario precisar que derivado de la investigación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, previa a la presentación del desistimiento del quejoso fueron identificados hechos o información de la cual pudieran desprenderse irregularidades sobre el supuesto incumplimiento de normas de afiliación, por lo que, se estima que era obligación de esta autoridad concluir dicha investigación y determinar si el partido político denunciado incurrió en alguna irregularidad, al



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

haberse actualizado una causa de interés público que trasciende el interés individual del demandante.¹

Asimismo, se considera que es equivocado el planteamiento contenido en la resolución sobre la pretensión manifestada por el actor, que de acuerdo a lo señalado versaba sobre la precisión y legalidad del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, lo anterior de cara al procedimiento de renovación de la dirigencia nacional cuya suspensión del proceso solicitaba el hoy quejoso, lo anterior hasta en tanto fueran corregidos los vicios que, en su concepto, exhibía dicho instrumento, a fin que el proceso electivo interno cumpliera con los principios de legalidad y certeza.

En el mismo sentido, debe decirse que son dogmáticos los argumentos contenidos en la resolución sobre los hechos por los cuales se declaró procedente el desistimiento del quejoso, pues se señala de forma vaga que los actos investigados no revisten una gravedad tal, ni tampoco se observa que se afecten los principios rectores de la función comicial que impidan acordar favorablemente con lo solicitado.

En este sentido y, en relación a las consideraciones en párrafos precedentes que sirvieron para sustentar la determinación, es preciso señalar que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el deseo de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; sin embargo, tal mecanismo procesal presupone que la acción o el derecho ejercido sea generado a partir de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de aquel sujeto que ejerció la acción.

Por lo anterior, a juicio del suscrito y considerando que el acto que fue impugnado se encuentra relacionado con evitar que haya ciudadanos con una doble militancia, lo que se considera es un tema de interés público, al encontrarse relacionado las prerrogativas que son entregadas a cada instituto político, así como con el número de afiliados que son exigidos por la ley para que cada partido político pueda conservar su registro, por lo que se considera que es obligación de los partidos políticos tener debidamente depurados y verificados sus padrones de afiliados.

¹ Tesis LXIX/2015. DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.
Jurisprudencia 8/2009. DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En este contexto, el posible incumplimiento del artículo 25, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y de las normas de afiliación del Partido Acción Nacional, va más allá de la afectación de la esfera privada de un militante y ante los indicios de irregularidades en el padrón de afiliados, es que se considera que pueden ser afectados intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público que trasciende el ámbito individual.

Es por lo anterior, que en mi opinión debió ser devuelto el proyecto de resolución para efecto que se realizaran las investigaciones necesarias y determinar la existencia de militantes con doble afiliación en el listado nominal o, que aparecen en otros partidos políticos.

Por las razones expresadas no acompañé el sentido de la Resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales, respecto del punto Resolutivo Segundo y conforme a los argumentos contenidos en el Considerando Segundo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Ruiz Saldaña", written in a cursive style.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**